



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N°209/2025, caratulada “N.N. s/ inf. ley 22.415”, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°2, en la cual se pretende atribuir competencia a este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, ante este juzgado tramita la causa N°193/2025 donde se investiga la participación de terceras personas en la situación fáctica atribuida a Olumide John OYENIY en la causa N° 557/23.

En las actuaciones principales N°557/23 la hipótesis imputada a Olumide John OYENIY consiste en su intervención en:

HECHO N° 1: el presunto intento de extraer sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína) oculta en el interior de una pieza postal internacional de la empresa UPS DE ARGENTINA S.A., identificada con guía aérea N° 1Z A11 W48 04 4069 0921, impuesta el 7/6/23 en la provincia de Buenos Aires, con destino final a la ciudad de Auckland, Nueva Zelanda.

La sustancia fue hallada oculta en bolsas de plástico alojadas en la estructura de los dos laterales, a modo de doble fondo, de cada una de las 20 cajas contenedoras de edulcorantes de distintas marcas, las cuales, a su vez, estaban contenidas por una única caja de cartón con la inscripción “TANG”.

El envío postal estaba identificado con los siguientes datos: “FROM: KARINA NATALIA FRANCO -KARINA NATALIA FRANCO -PODESTA 758 -1844 RAFAEL CALZADA/BS AS ARGENTINA - DATE: (7JUN 2023 — SHIP TO: GISLAINE KOMNINOS — 00642102291024 - 14 DENB LANE, NORTHCOTE POINT -AUCKLAND 0627 — NEW ZELAND)”. El envío tenía adosada una factura comercial en la que se indicó como dato de la persona remitente el CUIT/CUIL: 27-24710806-3.



La sustancia en cuestión arrojó, conforme al peritaje N° 117.868 practicado en autos, un peso de 509,08 gramos.

HECHO N° 2: el presunto intento de extraer sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína) oculta en el interior de una pieza postal internacional de la empresa UPS DE ARGENTINA S.A., identificada con guía aérea N° 1Z A11 W48 04 4223 4205, impuesta el 9/6/23 en la Provincia de Buenos Aires, con destino final a la ciudad de Melbourne, Australia.

La sustancia fue hallada oculta en bolsas de plástico alojadas en la estructura de los dos laterales, a modo de doble fondo, de cada una de las 20 cajas de edulcorantes de variadas marcas, las cuales, a su vez, estaban contenidas por una única caja de medianas dimensiones, con la inscripción "FAUNA".

El envío postal estaba identificado con los siguientes datos:
"..REMITENTE: KARINA NATALIA FRANCO - KARINA NATALIA FRANCO - PODESTA 758 - 1844 RAFAEL CALZADA / BS AS - ARGENTINA // DESTINATARIO: TOSIN ADEGBOLA- 0426441368 -TOSIN ADEGBOLA- 51 GARNET STREET SUNSHINE NORTH - MELBOURNE 3020 - AUSTRALIA...".

La sustancia en cuestión arrojó, conforme a peritaje N° 117.734 practicado en autos, un peso de 554,40 gramos.

2°) Que, con fecha 27 de agosto de 2025, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°2, resolvió: *"...DECLARAR LA INCOMPETENCIA de las presentes actuaciones N° CPE 209/2025, en favor del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, por razones de conexidad subjetiva con la causa N° CPE 193/2025 (artículos 41 -inciso 3- y 42 -inciso 2- del C.P.P.N.)...."*, por los serios argumentos que por aquella pieza se expusieron y que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Cabe destacar que la situación fáctica investigada en aquella causa CPE 229/25, consiste en *"...el intento de contrabando de*





Poder Judicial de la Nación

exportación de sustancia estupefaciente a través de la encomienda identificada con la guía aérea N° RP000764533AR, impuesta el 28/3/2025 en la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, con destino a Nigeria, en la cual se encontró un bulto envuelto con papel film alveolar que resguardaba dos cajas de cartón de diversos colores con la leyenda "KAKIPI", conteniendo ambas en su interior cinco cuchillos -con indicios de manipulación en sus respectivos mangos- que tenían una sustancia pulverulenta de color blanco, envuelta en un recorte plástico de color negro, la cual fue sometida a un peritaje químico efectuado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina (cfr. fs. 227/228), a raíz del cual se concluyó que la sustancia incautada era clorhidrato de cocaína, con un grado de pureza del 84 %, en una cantidad de 255 gramos...En ese orden, cabe destacar que el envío contenía la siguiente información manuscrita: "...REMITENTE: JOSE CARLOS CASAS - DIRECCIÓN: TABALDA 5912 MORENO BS AS - LOCALIDAD: MORENO TELÉFONO: 1155381287 - DESTINATARIO: OKECHUKWUP ANAZODO - DIRECCIÓN: N° 5 EA GLE STREET SANDFIELD ESTATE AMUWO ODOFIN LAGOS - LOCALIDAD: C/O SATELLITE TOWN POST OFFICE - C.P.A. ZIP.B.P: 102262- TELEFONO: 23408088220888- PROVINCIA: LAGOS - PAIS: NIGERIA....", junto con una declaración aduanera CN22 en la que se declara "REGALO - VAJILLA PLÁSTICO", con una firma ológrafa (cfr. considerando 1° de la resolución de fecha 27/8/25 de Juzgado N° 2 del Fuero).

3°) Que, en este punto corresponde destacar que la causa principal N° 557/23 ha sido elevada al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, con fecha 14/05/2025

Asimismo, se deja constancia de que la causa N° 193/2025 se encuentra en pleno trámite bajo la dirección de la investigación en manos de la fiscalía interviniente.

4°) Que, sentados los objetos procesales y estados de los dos legajos en juego, corresponde destacar que este juzgado no



comparte, respetuosamente, el fundado criterio del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 y corresponde adelantar que aquella declinatoria de la competencia no será aceptada.

En efecto, en primer lugar ha de señalarse que si la conexidad subjetiva reseñada por el juzgado declinante pretende sostenerse en la posible intervención en el hecho investigado en esta causa N° 209/25 de Olumide John OYENIYI, la acumulación de expedientes no resulta procedente, toda vez que respecto de la causa principal en la cual OYENIYI fue sometido a proceso, se dispuso declarar clausurada la instrucción y elevar la imputación a la instancia de juicio oral y público.

5°) Que, ahora bien, si la conexidad referida se pretende respecto a una posible organización que se habría valido de documentación -en principio espuria- para cometer presuntos delitos vinculados al contrabando de estupefacientes, este juzgado considera que sostener una posible vinculación entre las personas intervinientes en el hecho objeto de esta causa del Juzgado 2 el fuero y las terceras personas que podrían haber participado en el hecho investigado en la causa principal N° 557/23 resulta cuanto menos prematura.

No se advierte, por el momento, prueba alguna que permita sostener que en los envíos con sustancia estupefaciente investigados en ambos expedientes hayan participado las mismas personas. Máxime si se tiene en cuenta que en la causa N° 193/2025 no se encuentra ninguna persona señalada concretamente como imputada (pues, se insiste, la intervención en los hechos de aquella causa N° 193/25 de OYENIYI ya no es objeto de esta etapa instructoria).

6°) Que, en aquel marco, debe destacarse que, sin perjuicio de que el nombre de la persona que figura como remitente (Juan Carlos CASAS) en el hecho investigado en el juzgado declinante sea el mismo que el que figura en un documento nacional de identidad secuestrado en





Poder Judicial de la Nación

el domicilio de OYENIYI, aquello, por sí solo, no resulta una prueba que habilite a sostener la intervención de las mismas personas en los hechos de los dos expedientes en juego.

Maxime si se tiene en cuenta que aquel allanamiento en el que se secuestró el documento a nombre de CASAS, se efectuó el día 21/03/25 y la imposición del envío de la encomienda que se investiga en esta causa N°209/2025 fue hecha el día 28/03/2025 (ver sumario policial ORDEN DE ALLANAMIENTO y DETENCIÓN SUMARIO POLICIAL 200766/2025 partes 1 y 2 agregadas al Sistema Informático Lex 100 de la causa N°557/2023 el 22/03/25 y ver Acta 24/2025 agregada al Sistema Informático Lex 100 de la causa N° 209/2025 el 01/04/2025), de lo cual se desprende que, por aquel desfase temporal, no es posible sostener que aquel documento hallado al allanar haya sido utilizado en la imposición postal objeto de la causa del juzgado colega, pues, a esta última sazón, aquel instrumento ya había sido secuestrado.

Por lo que se desprende que no es posible afirmar verosímilmente que OYENIYI (o alguna otra tercera persona ligada a los hechos objeto de la causa N° 193/25) hayan intervenido en la imposición de aquel envío investigado en la causa N° 209/2025, ya que aquél, al momento de la imposición objeto de este último legajo se encontraba ya detenido a disposición de este juzgado desde el 21/03/25, y -se insiste- tampoco habría podido utilizarse para imponer aquel envío, el documento a nombre de José Carlos CASAS -secuestrado en el domicilio de OYENIYI- en atención a que ya se encontraba reservado en función del secuestro efectuado el mismo 21/03/25 (ver sumario policial ORDEN DE ALLANAMIENTO y DETENCIÓN SUMARIO POLICIAL 200766/2025 partes 1 y 2 agregadas al Sistema Informático Lex 100 de la causa N°557/202).

7º) Que, por todo lo expuesto, no corresponde aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3, en la presente causa, y es adecuado, por lo tanto, devolverla al juzgado declinante, para continuar allí su tramitación o para



que, en caso de no compartirse el criterio aquí sustentado, se trabé el pertinente conflicto de competencia negativa ante el Superior.

Por ello;

SE RESUELVE:

NO ACEPTAR la competencia atribuida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3, en la causa N° 209/25 y, en consecuencia, **REMITIRLA** en devolución a aquel juzgado, invitándolo para el caso de no compartirse el criterio de esta resolución, a elevar las presentes actuaciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a efectos de que dirima en definitiva la cuestión planteada.

Regístrese, notifíquese, agréguese copia digital de la presente a la causa N° 193/25 y cúmplase con la remisión ordenada mediante oficio electrónico (DEO).

